ADMINISTRACIÓN LOCAL

296/26

AYUNTAMIENTO DE VERA

A N U N C I O

Por Acuerdo del Pleno Corporativo, reunido en sesión extraordinaria de fecha 31/10/2025, del Ayuntamiento de Vera, se prestó aprobación inicial al expediente de la Ordenanza municipal reguladora de Protección del Espacio Urbano del Término Municipal de Vera (Almería), expediente núm. 1296/2025.

El mismo fue sometido a información pública mediante anuncio publicado en el BOP de Almería núm. 215, de diez de noviembre y Tablón de Anuncios de la Corporación, por un PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, al efecto de la presentación de reclamaciones, alegaciones y sugerencias, por quiénes se considerasen interesados.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público indicado, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la Protección del Espacio Urbano del TM de Vera, sin necesidad de nuevo acuerdo expreso del Pleno Corporativo, conforme a lo dispuesto en el 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por lo que se procede a hacer público en el BOP de Almería el acuerdo de aprobación definitiva junto con el texto íntegro de la Ordenanza aprobada, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Almería, en el PLAZO DE DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vera, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.
EL ALCALDE-PRESIDENTE, Alfonso García Ramos.

A N E X O

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO URBANO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VERA (ALMERÍA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la Protección del Espacio Urbano de Vera, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, número 45, de 6 de marzo de 2020, se ha ido comprobando una serie de complicaciones para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla y que, al igual que en cualquier otra ciudad española, se están produciendo últimamente en Vera, en un mundo cada vez más globalizado Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas, que sin duda alguna, inciden en la imagen del municipio y en la calidad que se viene dando a los residentes y a turistas que nos visitan cada por dicho motivo, se presenta un nuevo texto, que en líneas generales, mantiene el mismo espíritu que la Ordenanza anterior-

Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Vera, lo que se traduce en mejorar la calidad de vida en nuestro municipio.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Vera con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público, es, por tanto, la manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas contrarias a la necesaria protección del entorno urbano que degradan la imagen del municipio y deterioran la calidad de vida, y tipifique las infracciones y determine las sanciones correspondientes, ordenación jurídica que tiene su apoyo normativo en el artículo 139 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El fundamento jurídico de la presente Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

Los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recogen también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.

Esta normativa responde asimismo a la competencia y obligación municipal establecidas en los artículos 4 y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente y con sustento en el Título Preliminar Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, de acuerdo con el artículo 25.

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza

Artículo 1. Finalidad de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto:

a) Preservar el patrimonio y dominio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en Vera.

b) Garantizar el derecho a la utilización de los espacios públicos conforme a su naturaleza y normas específicas reguladoras.

c) Fomentar la sensibilización ciudadana como instrumento más adecuado para erradicar las conductas incívicas y antisociales y hacer prevalecer los valores de la convivencia y el mejor desarrollo de las libertades públicas.

La ciudad es un espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, con las condiciones ambientales óptimas, lo cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2. Ámbito de aplicación objetiva

1. El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se extiende a todo el término municipal de Vera, y afecta a toda actuación individual o colectiva, privada o pública, en las materias reguladas por la misma.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a la protección de los bienes de uso o servicio públicos de titularidad municipal puestos a disposición de los ciudadanos para el libre desarrollo de su personalidad, así como de los bienes e instalaciones titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas en cuanto están destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones, infraestructuras o elementos de un servicio público, así como a las fachadas de los edificios y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad privada, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella.

3. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que transiten o residan en el término municipal de Vera, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 4. Regímenes específicos.

1. Sin perjuicio de la aplicación preferente de lo establecido en la presente ordenanza, se regirán en lo no previsto en ella por sus normas específicas, sin autorización previa:

- La venta fuera de establecimiento comercial permanente, en cualquiera de sus modalidades.
- La colocación de terrazas de veladores.
- Las actividades publicitarias.
- El uso de las zonas verdes.
- Las actividades generadoras de ruido.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

- La tenencia de animales domésticos y/o potencialmente peligrosos.
- Los centros y pabellones deportivos.
- La utilización de los bienes adscritos a un servicio público.

2. Los quioscos y otras actividades sujetas a concesión demanial se regirán por sus normas específicas si las hubiera y, asimismo, por las disposiciones contenidas en los respectivos pliegos de condiciones técnicos y/o administrativos.

Capítulo II. Principios generales de convivencia ciudadana.

Artículo 5. Principio de libertad individual.

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a usar libremente los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad, con los únicos límites del respeto a las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico, a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, y con el deber de mantener en todo caso el espacio público en condiciones adecuadas para la convivencia.

Los límites que definen este principio informarán el ejercicio de los derechos de la ciudadanía en las materias que regula la presente ordenanza.

Artículo 6. Derechos de la ciudadanía.

Todas las personas tienen derecho:

a) A usar libremente los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad. Este derecho tiene su límite en las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

b) A ser amparados por la Administración municipal en el ejercicio de estos derechos conforme a la normativa en vigor y dentro de las competencias municipales. A tal efecto, los ciudadanos tienen derecho a recabar la intervención de la Administración municipal, y que a través de los servicios municipales competentes se vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente en la materia, ya sea a través de la intervención de los agentes de la autoridad cuando proceda, y en todo caso, dando trámite a las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

c) Al buen funcionamiento de los servicios públicos municipales y a su prestación en condiciones de igualdad de acceso.

d). A ser informados por el Ayuntamiento de los derechos y obligaciones que como ciudadano le atañen, a cuyo efecto se pondrá a su disposición los servicios municipales precisos.

e) A disfrutar del paisaje urbano de la ciudad como elemento integrante de la calidad de vida de las personas.

f) A que el Ayuntamiento disponga e impulse medidas para el fomento de la convivencia ciudadana.

g) El de manifestación, expresión y participación en el ámbito del municipio, siempre que se realice por medios lícitos y con conocimiento de la autoridad gubernativa competente, y con la autorización municipal pertinente, respetando la organización pactada en referencia a horarios, itinerarios y condiciones específicas.

Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores o cambios de itinerario, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

Artículo 7. Solidaridad

1. El Ayuntamiento estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía en la vía y espacios públicos, para que ayuden a transitar o a orientarse a las personas que lo necesiten por sufrir algún tipo de discapacidad motriz y/o sensorial o se encuentren en circunstancias similares.

2. El Ayuntamiento fomentará la costumbre de ceder la preferencia en el tránsito o uso del mobiliario urbano a las personas que lo necesiten más, estimulando también otras actitudes de civismo y cortesía.

Artículo 8. Dignidad de las personas y actitudes de intransigencia

1. Deben evitarse todas las actitudes, individuales y/o colectivas, que atenten contra la dignidad de las personas y velar para que no se conculque la dignidad de terceras personas, de hecho, o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, agresiones o hechos análogos, coacción moral psicológica, física o de otra clase.

2. La autoridad municipal promoverá la convivencia y el respeto para los diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos, especialmente aquellos de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófona, a fin de evitar actitudes y comportamientos racistas y xenófobos.

3. La autoridad municipal también evitará cualquier actitud o práctica que conculque el derecho a la intimidad, a la convivencia ciudadana pacífica, a la libre elección y al uso colectivo de los espacios y bienes públicos.

Artículo 9. Deberes generales de convivencia y de civismo

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en la ciudad, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en Vera tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

7. El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de sus disposiciones.

8. En el marco del deber general de colaboración, la ciudadanía tiene la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal, las presuntas infracciones a esta Ordenanza que presencien o de las que tengan conocimiento cierto.

Artículo 10. Intervención administrativa.

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de intervención administrativa correspondientes, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas.

Capítulo III. Disposiciones generales

Artículo 11. Se prohíbe la actividad de control o vigilancia particular de aparcamiento de vehículos en las vías públicas y espacios públicos sin autorización del Ayuntamiento.

Artículo 12. Todos los habitantes del Municipio, como principales interesados en el respeto a los bienes y servicios públicos y en su utilización de forma acorde con la naturaleza de los mismos, deberán colaborar con las autoridades municipales denunciando las infracciones de la presente Ordenanza.

Artículo 13. Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con riñas, escándalos, gritos o ruidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora. Se incluyen dentro de esta prohibición los ruidos producidos en las viviendas y locales o en la vía pública, o perceptibles desde ella, derivados de cualquier actividad o trabajo que se realice, o por el uso de elementos mecánicos o maquinaria de todo tipo, circulación de vehículos, motocicletas o ciclomotores, instrumentos musicales y aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistemas de megafonía de cualquier clase.

Las infracciones que se produzcan en esta materia se considerarán leves, graves o muy graves, según la incidencia que produzcan y su reiteración o reincidencia. La infracción se sancionará con multa de hasta 300 euros para las leves; hasta 1.500 euros paras las graves y hasta 3.000 euros las muy graves, que se graduará aplicando las normas contenidas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, en caso de reincidencia se podrá proceder al precinto o decomiso de los elementos causantes de las molestias, en tanto se ofrecen por el infractor las garantías o compromisos que aseguren que se pondrán los medios precisos para que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir.

Artículo 14. Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de este título, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, y otros análogos del término municipal.

Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes particulares, andenes ferroviarios o de otros transportes públicos y vehículos públicos de superficie, y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos.

Igualmente se considerarán vía pública aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de la Administración o de cualquier otra entidad o empresa,pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas, paradas de autobuses, de ferrocarril, o de autocar.

Por último también en el tratamiento de esta materia se asimilarán a la vía pública, a los efectos de esta Ordenanza, los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada y los que se puedan realizar actividades que afecten de manera negativa a los ciudadanos o a los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, bien con motivo de su uso o por descuido o falta de adecuado mantenimiento de los mismo por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios.

Artículo 15. Las vías urbanas se identificarán con un nombre y un número, diferente para cada una de ellas, nombre que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento procurando su coordinación con los existentes en el entorno o tomando nombres existentes en la toponimia de los suelos de las nuevas Urbanizaciones.

No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 16. La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y se efectuará mediante placa del modelo existente en la Ciudad, y se fijará en lugar bien visible de la calle, y como mínimo en la entrada y salida de cada vía pública y en cada uno de sus cruces con otras vías. En las plazas la rotulación se realizará en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

La numeración de los inmuebles se hará comenzando por el que se encuentre más cerca, en línea recta, del Ayuntamiento o con el centro de la ciudad, numerándose con números correlativos pares los de la derecha y con impares los de la izquierda. El elemento

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

de numeración, se colocará en fachada sobre la puerta de entrada de cada inmueble o local y, si se trata de un conjunto de viviendas con un único acceso se colocarán también los números en el acceso al conjunto, siempre en línea con la vía pública o vías públicas por las que se acceda al inmueble.

Artículo 17. Los propietarios de terrenos o inmuebles están obligados a permitir la instalación en fachadas, verjas o vallas de su propiedad, tanto de rótulos de denominación de la vía como de señales de circulación o informativas, anclajes para instalación de toldos/lonas desmontables para sombreado de vías públicas/espacios públicos, elementos de alumbrado público, telefonía, gas, electricidad o cualesquiera otras instalaciones de servicio público, respetar su permanencia, reponerlos a su cargo en sus mismas condiciones en caso de ejecución de obras particulares que les afecten, y previos los correspondientes permisos y licencia municipal con constitución de fianza suficiente, así como a facilitar las tareas que fuere preciso realizar para su mantenimiento o sustitución.

Esta obligación es de interés general, afecta a todas las propiedades del término municipal y es gratuita dado que no supone limitación alguna de su uso o disfrute, sin perjuicio de su previa notificación cuando proceda.

No obstante, dichas instalaciones se ejecutarán de forma que no afecte el ornato, concordancia y seguridad de los elementos de la fachada, realizándose de forma subterránea cuando las condiciones de ejecución lo permitan y siempre con la pertinente autorización o licencia municipal correspondiente cuando sea preceptiva.

Artículo 18. Las vías públicas de nueva apertura se rotularán y numeraran por acuerdo de Pleno, formándose expediente en el Departamento Municipal de Estadística donde se consignarán todas las alteraciones que en lo sucesivo le afecten. El expediente constará de un plano parcelario en el que se representen las vías o espacios públicos que la delimitan o con las que linda y la numeración de las fincas existentes en ella, referencia de la actuación urbanística que motiva la apertura de la calle e identificación registral de la finca matriz, así como una breve reseña explicativa del nombre elegido y, en su caso, datos biográficos en el caso de nombres personales.

Los promotores de las actuaciones urbanísticas que den lugar a la apertura de calles están obligados a efectuar a su costa la rotulación de las mismas y numeración de sus inmuebles en la forma que el Ayuntamiento o las normas estadísticas determinen y con sujeción a los mismos criterios estéticos de rotulación del viario del resto de la Ciudad. Igualmente, los propietarios de los inmuebles están obligados colocar o mantener la numeración identificativa de cada inmueble y a su sustitución cuando se modifique su orden.

Si no se cumpliera la indicada obligación, se procederá a su colocación por el Ayuntamiento, siendo los gastos a cargo del promotor o propietario del edificio, independientemente de la sanción que pudiera corresponder por incumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 19. La ejecución de obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de los espacios públicos es competencia exclusiva del Ayuntamiento. No obstante, las obras de conservación y mantenimiento de las zonas comunes de urbanizaciones privadas o no recibidas por el Ayuntamiento, serán exclusivamente a cargo de sus propietarios o promotores.

Artículo 20. Corresponde igualmente a los propietarios inmobiliarios la ejecución de las obras de conservación, reparación y ornato público de las fachadas de sus inmuebles, accesos, pasajes y cerramientos, así como la construcción, reparación y limpieza de las aceras que los limitan, con las características y previas las autorizaciones preceptivas.

Igualmente, corresponde al propietario el mantenimiento y arreglo de vías públicas por el mal uso privativo de las mismas.

Artículo 21. Se prohíbe la instalación de aparatos de climatización o compresores en fachadas que den a la vía pública, o sean visibles desde la misma.

Tampoco está permitido que el desagüe de estos aparatos se haga directamente a la vía pública o a la red de pluviales del edificio.

Artículo 22. Es de obligado cumplimiento, por parte de los propietarios de explotaciones agrarias, tanto intensivas como extensivas, de secano o regadío, en cualquier régimen de tenencia de la tierra (en propiedad, arrendamiento, en aparcería o asociativa), que una vez termine la temporada de recolección de frutas, hortalizas, cereales, legumbres, frutos secos, semillas, hongos, algas, y demás, retiren todos los desechos producidos en el proceso de obtención (incluidos plásticos, tuberías, y demás residuos generados), y dejar el terreno o suelo en perfectas condiciones de salubridad, para que no se generen problemas de sobremaduración y descomposición, olores, atracción de plagas y enfermedades, y otros problemas generados por la descomposición de los desechos no retirados.

Artículo 23. Durante el periodo comprendido entre las 22:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente queda prohibido realizar trabajos, reparaciones y otras actividades susceptibles de generar ruidos, tales como vociferar, gritar, tocar el claxon y todas aquellas conductas que causen molestias dentro de este periodo, salvo en casos justificados por necesidad e interés general.

Título II. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO

Capítulo I. Degradación visual del entorno urbano

Artículo 24. Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del municipio, como elemento integrante de la calidad de vida de las personas, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y ornato.

Sección primera: Grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 25- Normas de conducta.

1. Está prohibido realizar toda clase de grafiti, pintada, mancha, escrito, inscripción o grafismo con cualquier material (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) y medio (aerosoles, rotuladores y análogos), sobre cualquier elemento del espacio público, y en general, en todos los bienes o equipamientos objeto de protección en esta Ordenanza de acuerdo con su artículo 2.2.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

2. Quedan excluidas de la prohibición las actividades que se realicen dentro del ámbito del fomento de expresiones artísticas alternativas, siempre que cuenten con autorización expresa del Ayuntamiento, estableciéndose las condiciones y requisitos a los que habrá de ajustarse la actuación autorizada. Cuando se trate de murales en inmuebles privados, para la concesión municipal se requerirá la previa autorización del propietario del inmueble.

3. El Ayuntamiento promoverá la realización de proyectos de intervención de naturaleza artística en espacios públicos de titularidad municipal adecuados a dicha intervención, al objeto de mejorar estéticamente las condiciones del entorno.

Artículo 26. Intervenciones específicas.

En el supuesto recogido en el apartado primero del artículo anterior, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, instrumentos, medios empleados para realizar la actividad prohibida.

Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado, fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora para que proceda a su limpieza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción cometida. Ello será tenido en cuenta en la propuesta de sanción como circunstancia atenuante de la sanción a imponer al denunciado.

El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la conducta infractora, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 27. Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo 25 tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de 100 hasta 300 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 301 a 1.500 euros las pintadas o grafitis que supongan un daño o deterioro grave del entorno y, en todo caso, las que se realicen:

a) En los elementos del transporte público, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy graves y serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos, edificios, yacimientos, o inmuebles catalogados o protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 323 y 324 del Código Penal.

Sección segunda. Carteles, folletos, pancartas y otros elementos similares

Artículo 28. Normas de Conducta.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal, quedando prohibida su colocación en farolas, semáforos y demás elementos del mobiliario urbano, así como en otros lugares de la vía pública y en fachadas que den a ésta. Asimismo, queda prohibido arrancar, rasgar y tirar al espacio público los elementos colocados.

2. No se permite el lanzamiento de publicidad de ningún tipo o de octavillas en la vía pública o espacios públicos, así como tampoco su colocación en los vehículos estacionados. Sólo se autorizará el reparto en mano previa petición de licencia, si bien tanto en este caso como en el caso del lanzamiento de octavillas a la vía pública, la empresa anunciadora será responsable solidaria de la infracción de las normas que establece esta Ordenanza.

3. La publicidad realizada con remolques o vehículos publicitarios, así como la que implique la exposición y venta de cualquier tipo en la vía pública o de uso común, sea estática o en movimiento, necesitará de la previa licencia municipal, y su mantenimiento quedará sometido al interés general y al pago de la exacción correspondiente por tal concepto. Bajo ningún concepto se permitirá que los remolques o elementos publicitarios se sujeten al mobiliario urbano, tales como farolas, papeleras, bancos, etc.

4. Aquellos elementos publicitarios que se sitúen dentro de un recinto de propiedad privada pero que sean visibles desde la vía pública precisarán de la preceptiva licencia municipal, sin perjuicio de la autorización del propietario, que deberá exhibirse a requerimiento de los agentes de la Policía Local.

5. Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase grabados, pintados o adheridos sobre postes o mástiles de servicio público, vallas, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles, o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias.

6. A solicitud de Partidos Políticos, Asociaciones, Empresas o Entidades, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de pancartas, carteles o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, relacionados con actividades y acontecimientos de carácter puntual que se estimen de interés público. Las pancartas carteles o similares serán de fácil retirada, y en ningún caso ensuciarán o estropearán la superficie o el espacio que ocupen.

7. Quedará prohibido la fijación de carteles y propaganda electoral, salvo en aquellos lugares habilitados y determinados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local Municipal, previa comunicación y autorización de la Junta Electoral de Zona.

8. Los Partidos Políticos dispondrán de un plazo de quince días naturales para la retirada de los mismos y sin prestación de fianza.

9. Las demás entidades autorizadas, han de comprometerse a retirar estos elementos en el plazo de tres días, contados desde la finalización de la actividad o acontecimiento puntual que se anuncie, lo que se garantizará con la previa prestación de fianza que responderá del cumplimiento del citado compromiso y, en su caso, cubrirá el importe calculado de los gastos que el Ayuntamiento deba hacer en caso de incumplimiento.

10. Motivadamente, y por causas suficientemente justificadas, podrá prorrogarse la autorización si ello se solicita antes de su caducidad; solo se podrá otorgar una la prórroga, que en ningún caso tendrá duración superior a la autorización inicial.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

11. En el caso de que se realicen conductas contrarias a lo dispuesto en este artículo se considerará responsable en todo caso a la empresa anunciadora y solidariamente al responsable de la materia objeto de la publicidad, así como quien resulte sorprendido cometiendo material- mente la infracción.

12. La publicidad acústica solo se podrá realizar previa expresa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, que solo la permitirá cuando se refiera a actividades de interés público, no pudiendo ser estática sino en movimiento permanente, diez de la mañana a dos de la tarde, y de cinco a ocho de la tarde, durante las fechas que expresamente se indique en la autorización municipal, y con la limitación sonora que establecen las Ordenanzas o la normativa medioambiental vigente, sin que en ningún caso pueda exceder de los límites establecidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y la normativa que la reglamenta.

Artículo 29. Régimen de Sanciones.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior, serán constitutivos de infracción leve y sancionados con multa de 100 hasta 300 €, salvo los hechos descritos en el apartado dos que serán constitutivos de sanción grave y sancionados con multa de 301 hasta 1.500 €.

2. Tendrán, no obstante, la calificación de infracciones graves, sancionadas con multa de 301 a 1.500 €, la realización de esas mismas conductas cuando supongan un daño o deterioro grave del entorno y, en todo caso, las que se realicen:

a) En los elementos del transporte público, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos, edificios o inmuebles catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves y serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 €, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 323 y 324 del Código Penal sobre daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental.

Sección tercera. Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

Artículo 30. Disposiciones Comunes.

Tendrán la consideración de actos individualizados a efectos de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que contravenga lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de esta ordenanza.

Sección cuarta. Intervenciones específicas sobre las conductas descritas en el presente capítulo

Artículo 31. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos de las conductas infractoras descritas en los artículos 25 (grafitis, pintadas, etc.) y 28 (carteles, pancartas, folletos, etc.) los/as agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados para realizar las actividades prohibidas.

2. Asimismo, si por las características de los materiales empleados o del bien afectado fuera posible la limpieza y restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad solicitarán a la persona infractora que proceda a su limpieza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción cometida. Ello será tenido en cuenta en la propuesta de sanción como circunstancia favorable a la persona denunciada.

El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la conducta infractora, con cargo a la persona o personas responsables, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3. En el caso de publicidad realizada en remolques o vehículos rotulados, así como la referida a la venta de los mismos que se encontrasen en la vía pública, además de la retirada de la misma será trasladado al depósito municipal de vehículos generando las correspondientes tasas a cargo del infractor y continuando el trámite como objeto abandonado en la vía pública.

Capítulo II. Limpieza del espacio público y otros espacios visibles desde la vía pública

Artículo 32. Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salubridad pública, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y de un medio ambiente adecuado, así como el respeto a las pautas generales aceptadas de convivencia y civismo, dentro de las cuales y en este ámbito resulta de particular importancia el fomento de prácticas correctas de reciclaje de residuos.

Sección primera. Normas de conducta

Artículo 33. Normas de Conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como defecar, orinar y escupir, en cualquiera de los de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, debiendo hacer uso de las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de aquellas necesidades.

Se considerará, a efectos de la sanción que proceda, especialmente grave la realización de dichas conductas cuando concurran circunstancias que agraven su impacto, sean relacionadas con la afluencia de personas, la presencia de menores, la afección a bienes de particular protección u otras similares.

2. Es obligación de los propietarios de terrenos, parcelas o solares mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, sin que pueda hacerse acopio de basuras, enseres u otros elementos impropios, debiendo controlarse y limitarse al máximo la proliferación de vegetación en los mismos. Igualmente, los propietarios de solares o espacios que limiten con la vía pública o sean visibles desde esta deberán vallarlos con cerramientos permanentes y mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene.

3. Queda prohibido que la vegetación de fincas y solares de propiedad privada, invadan la vía pública, por cuanto este hecho, además de ensuciar las aceras, también dificulta la movilidad, y los peatones, en algunos casos, tienen que transitar por la calzada

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

con el correspondiente peligro. Asimismo, poseen la obligación de mantener los elementos vegetales de sus cierres perimetrales a fin de que no ocupen la vía pública ni dificulten la visibilidad de la señalización vial.

4. Los propietarios y titulares de locales comerciales están obligados a mantenerlos en condiciones óptimas de limpieza y ornato: fachada, escaparate, rótulos, medianeras, entradas o accesos. Si el local no estuviera en activo deberá procederse, además, a la retirada de cualquier letrero o indicativo comercial.

5. No pueden dejarse abandonados vehículos u otros elementos o artilugios en la vía pública o espacio visible desde la misma, estando sus propietarios obligados por motivos de seguridad, salubridad y ornato público a tenerlos en buenas condiciones de mantenimiento.

6. Otras conductas prohibidas expresamente:

a) Depositar en el acerado o vía pública objetos o enseres que dificulten el tránsito o generen una mala imagen, como cubos de basura, sillas, tenderetes o garrafas, entre otros.

b) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, salvo que se trate de uso común especial o privativo y se disfrute de la correspondiente licencia o concesión administrativa.

c) Está prohibido arrojar, abandonar o dejar en la vía pública, durante el uso normal de los espacios públicos, todo tipo de residuos tales como colillas, cáscaras, papeles, chicles, restos de comida, envases, latas, botellas, vasos, bolsas o cualquier otro desperdicio similar, que habrán de ser depositados en las papeleras dispuestas al efecto.

d) Arrojar a la vía o espacios públicos cualquier tipo de basura o residuo. La evacuación de los residuos urbanos se efectuará de conformidad con la normativa vigente en la materia.

e) Desprenderse de la basura y los residuos producidos no utilizando los contenedores de recogida selectiva cuando ello sea posible, arrojarlos dentro del contenedor sin bolsa, o dejarlos fuera de los contenedores en las inmediaciones de los mismos debiendo haber sido introducidos en su interior para su eliminación controlada.

f) Desprenderse de los residuos producidos (basuras) fuera del horario establecido en la Ordenanza reguladora del servicio de recogida, transporte y tratamiento de RSU del Consorcio Almanzora Levante. (19.00 horas de domingo a viernes primavera, otoño e invierno – 20:00 horas en período estival).

g) Utilizar los contenedores de RSU para depositar podas y residuos de jardinería, que han de depositarse en el Punto Limpio establecido.

h) Utilizar los contenedores de RSU para depositar residuos de la construcción, los cuales han de desecharse en la planta correspondiente en orden a darles el correspondiente tratamiento, por su condición de perjudiciales para el medio ambiente.

i) Quedará terminantemente prohibido colocar o dejar abandonados en la vía pública, o junto a los contenedores de residuos, objetos particulares, enseres o muebles. Los usuarios deberán depositarlos en un punto limpio o en el punto limpio móvil habilitado para tal fin.

j) Verter en la vía pública aguas residuales.

k) Los pozos negros destinados a recoger las aguas sucias y materiales fecales de las casas quedan prohibidos con carácter general y del modo más absoluto, por constituir un serio peligro de contaminación del subsuelo y un riesgo para la salubridad pública.

l) Verter agua al exterior a través de desagües instalados desde aparatos de aire acondicionado u otros electrodomésticos. Los edificios deberán instalar desagües interiores.

m) Ropas tendidas en balcones, que cuelguen en la fachada y den al exterior, esa actividad será sancionable si esas prendas son visibles desde la vía pública.

n) Verter cualquier tipo de residuo a la vía desde un vehículo en movimiento, acampado o en el que se encuentren residiendo por cualquier motivo.

ñ) Queda prohibido que la vegetación de fincas y solares de propiedad privada, invadan la vía pública, por cuanto este hecho, además de ensuciar las aceras, también dificulta la movilidad y los peatones, en algunos casos, tienen que transitar por la calzada con el correspondiente peligro.

Sección segunda. Régimen de sanciones

Artículo 34. Régimen de Sanciones.

1. Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve y se sancionarán con multa de hasta 300 euros.

2. Cuando las conductas descritas en el artículo 33 sean realizadas desde vehículos en marcha, viviendas en altura o pongan en peligro la higiene, salubridad o seguridad de las personas que transiten por las vías públicas, serán constitutivas de infracción grave y se sancionarán con multa de 301 hasta 1.500 euros.

Sección tercera. Intervenciones específicas sobre las conductas descritas en este capítulo.

Artículo 35. Intervenciones Específicas.

En el caso de las conductas descritas en el artículo 33 apartado 5 c) (arrojar a la vía pública colillas, papeles, etc.), si fuera posible la limpieza y restitución inmediata del espacio público a su estado anterior, los agentes de la autoridad solicitarán a la persona infractora que proceda a su limpieza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

Ello será tenido en cuenta en la propuesta de sanción como circunstancia favorable a la persona denunciada. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la conducta infractora, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondiente.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

Capítulo III. Actividades de ocio en los espacios públicos

Artículo 36. Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en:

a) la protección de la salud pública y la salubridad,
b) el respeto al medio ambiente,
c) la protección de los/as menores,
d) el derecho al descanso y tranquilidad de los/as vecinos/as,
e) el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado,
f) la ordenada utilización de la vía pública
g) además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y
h) los derechos de los/as consumidores/as y usuarios/as, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Sección primera. Normas de conducta en relación con las actividades de ocio en los espacios públicos

Artículo 37. Normas de conducta.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, (Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana) así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espectáculos públicos y actividades recreativas (Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, además de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de ocio en los espacios abiertos en los municipios de Andalucía), queda prohibido:

a) Consumir bebidas alcohólicas en los espacios públicos a los menores de dieciocho años.
b) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas con ocasión de la celebración de fiestas y ferias patronales o populares que se encuentren oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento o hayan sido expresamente autorizadas por éste.

Todo ello, sin perjuicio de los derechos de reunión y de manifestación, debidamente comunicados conforme a la normativa vigente.

c) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios públicos mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.
d) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.
e) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas (zonas de ocupación de la vía pública con mesas y sillas).
f) Que los clientes de un establecimiento salgan a la vía pública siendo portadores de vasos o botellas de cristal.
g) Los juegos de pelota están prohibidos en los parques o plazas que se indique que está prohibido jugar, con el fin de evitar molestias o incidentes, solo se puede jugar con balones en las zonas que están habilitadas precisamente para ello.

2. Las personas organizadoras de cualquier acto de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo responsables de ello, quedando obligadas:

- a garantizar la seguridad de las personas y los bienes,
- a velar para que los espacios públicos no se ensucien ni deterioren y
- a la reposición de los mismos a su estado original.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizaran aquellas conductas, las personas responsables de la organización lo comunicarán inmediatamente a la policía local que, como agentes de la autoridad, podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

Artículo 38. Zonas de especial protección.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local podrá declarar determinados espacios públicos como “Zonas de especial protección” cuando se considere que las alteraciones citadas hayan producido o puedan producir una grave perturbación de la convivencia ciudadana.

Estas zonas una vez declaradas, serán debidamente señalizadas.

2. Se considerarán zonas de especial protección las que así sean declaradas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local y las que se encuentren próximas a centros sanitarios, colegios, parques infantiles, residencias de mayores y otras de análogas características.

3. La realización de conductas que alteren la convivencia ciudadana en las zonas de especial protección servirá como circunstancia de graduación de la sanción concreta que proceda imponer.

Sección segunda. Régimen de sanciones

Artículo 39. Régimen de Sanciones.

1. Las siguientes conductas descritas en el apartado 1 del artículo 37 tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multas de hasta 300 euros:

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

a) Consumo de bebidas alcohólicas por menores en la vía pública,
b) Permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana, y
f) Que los clientes de un establecimiento salgan a la vía pública siendo portadores de vasos o botellas de cristal.

2. Las conductas siguientes descritas en el apartado 1 del artículo 38 serán consideradas infracciones graves y llevarán aparejada multa de 301 euros a 24.000 euros:
c) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios públicos mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio,
d) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido y
e) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

3. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año tendrá asimismo la consideración de infracción grave y será sancionada con multa de 301 euros a 3.000 euros.

4. Se considerarán infracciones muy graves, sancionadas con multa de 24.001 euros a 60.000 euros:
a) Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.
b) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año.

Sección tercera. Intervenciones específicas sobre las conductas descritas en este capítulo

Artículo 40. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados.

Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico- sanitarias.

2. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a la ciudadanía, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán facilitar a las personas en estado de embriaguez el acceso a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Capítulo IV. Actividades y prestaciones de servicios no autorizados y/o no demandados

Artículo 41. Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este Capítulo se fundamenta en la protección el uso racional ordenado y propio de las vías y espacio público, el respeto a las personas y bienes, el derecho a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la seguridad pública, la salud e integridad física de las personas y la conservación del patrimonio municipal.

Artículo 42. Normas de conducta.

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios en el espacio público que debiendo contar con autorización municipal, carecieran de ella, y en particular, el ofrecimiento de compra y/o venta de todo tipo de bienes y servicios de manera persistente o intimidatoria, siempre que no hayan sido demandados por el/la usuario/a, tales como tarot, videncia, masajes o tatuajes, aparcamiento, ordenación y vigilancia de vehículos, u otros análogos que afecten a los derechos protegidos a los que se refiere el artículo anterior.

2. Realizar trabajos que causen molestias o perturben la tranquilidad a los vecinos, tanto en la vía pública como en las edificaciones, entre las 22:00 horas y las 8:00 horas del día siguiente. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

Artículo 43. Régimen de sanciones.

Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve, y se sancionarán con multa de hasta 300 euros.

Artículo 44. Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en el artículo anterior el personal responsable como agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o medios empleados.

Capítulo V. Actitudes vandálicas y otras conductas incívicas

Artículo 45. Fundamentos de la regulación.

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas y la integridad del patrimonio municipal.

Sección primera. Normas de conducta

Artículo 46. Normas de conducta.

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre el mobiliario urbano o cualesquiera otros bienes de los definidos en el artículo 2 de esta ordenanza, que sea contraria a su uso o destino o que implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal utilización.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas que a continuación se relacionan:
a) La manipulación, alteración o modificación en las instalaciones o elementos de farolas, arquetas y cuadros eléctricos que produzcan la rotura de su luminaria, báculos, basamentos, conexiones interiores, rotura o sustracción de tapas y registros

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

u otras similares que impliquen o impidan el normal funcionamiento de las instalaciones. Serán también sancionados los que apagaren o deterioraren el alumbrado público, intercepten el fluido eléctrico y los que rompieran lámparas eléctricas o elementos utilizados para el alumbrado público. Aparte de la sanción correspondiente, vendrán obligados a resarcir a la Administración los daños producidos.

b) La modificación y alteración en las instalaciones de juegos, zonas deportivas, duchas públicas, bancos, hornacinas, placas y elementos decorativos instalados en calles y plazas públicas de la ciudad.

c) La modificación o alteración de los báculos, quioscos, cadenas, balaustradas (barandillas), casetas, soportes publicitarios, rótulos identificativos de calles y del nomenclátor y demás elementos utilizados en los espacios públicos, destinados a señalizar e indicar el uso adecuado de los mismos.

d) La modificación o alteración de paradas de bus y de bicicletas de alquiler, marquesinas, y sus elementos, termometría, televisión y otros destinados a garantizar y utilizar los servicios de tráfico y transporte.

e) La modificación o alteración de vehículos destinados al transporte colectivo de personas viajeras, así como de los elementos auxiliares o accesorios de los mismos.

f) La manipulación, alteración o deterioro de monumentos y edificios públicos, así como de los basamentos, pedestales, columnas, cruces, azulejos conmemorativos y otros hitos identificativos que componen el patrimonio artístico-monumental de la ciudad.

g) La manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismos y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso, así como depositar petardos, colillas de cigarros u otras materias encendidas y materiales, instrumentos u objetos peligrosos.

h) Queda prohibida, calificándose como de especial gravedad, toda manipulación no autorizada sobre elementos sitos o pertenecientes a las zonas verdes del municipio, y que supone un inexcusable desprecio hacia unos espacios especialmente dispuestos para el disfrute ciudadano. Así queda prohibido toda manipulación maliciosa realizada sobre árboles y plantas; talar, arrancar o partir árboles; pelar o arrancar sus cortezas; el deterioro malintencionado del césped y zonas ajardinadas ornamentales; el deterioro de estatuas mediante cualquier acción sobre ellas que desmerezca su valor decorativo y artístico; encender fuego salvo en lugares expresamente autorizados y con las cautelas debidas; efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, elementos de mobiliario urbano o en cualquier elemento existente en los parques y jardines; la manipulación y consiguiente deterioro de las cañerías o elementos de las fuentes; así como cualquier acción o conducta sobre los elementos del mobiliario allí existente, incluidos los juegos infantiles, que los ensucie, perjudique o deteriore mediante un uso que exceda del normal y adecuado.

i) Dañar las plantas y las instalaciones complementarias de los jardines y parques de la ciudad, causar desperfectos y suciedades y no atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular el personal de vigilancia de los recintos o agentes de la Policía Local.

j) Transitar desnudo o desprovistos de ropa en la parte superior, por la vía pública o espacios públicos, mercadillos e instalaciones públicas, salvo en las playas, paseos marítimos colindantes, piscinas u otros espacios donde esté expresamente autorizado.

k) Causar ruidos y molestias como vociferar, gritar, poner aparatos de reproducción audiovisual o musical, así como cualquier otra actividad o reuniones que causen molestias o perjuicios.

l) Se establece la obligatoriedad para los titulares y/o responsables de alarmas de cumplir las siguientes normas, sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 3 de septiembre de 1998, por la que se aprueba el modelo tipo de Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra los Ruidos y Vibraciones:

1. Los sistemas de alarmas deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.
2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un periodo de tiempo no superior a 5 minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

m) En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por tiempo superior a cinco minutos, los agentes de la autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio de la tranquilidad pública, podrá procederse a la retirada del vehículo al depósito municipal.

n) Obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad, cuando habiendo sido requeridos por un vecino que está soportando molestias o ruidos, el supuesto causante de los éstos, no se identifique, dé datos falsos, no abra o cierre la puerta a los agentes con la intención de eludir la presencia de éstos.

Sección segunda. Régimen de sanciones

Artículo 47. Régimen de Sanciones.

1. La conducta descrita en la letra i) del apartado 2 del artículo 46 (dañar las plantas y las instalaciones complementarias de los jardines y parques de la ciudad, causar desperfectos y suciedades y no atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular el personal de vigilancia de los recintos o agentes de la Policía Local) así como las descritas en el apartado k), l) ,y m) del artículo anterior tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 300 €.

2. Las demás conductas tipificadas en el artículo 46, apartado 2, letras a), b), c), d), e), f), g) h), j) y n) tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 301 a 1.500 €.

3. Se calificarán como falta muy grave y se sancionarán con multa de 1.501 a 3.000 €, las conductas descritas en el apartado anterior de este precepto, cuando generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

Sección tercera. Intervenciones específicas sobre las conductas descritas en este capítulo

Artículo 48. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en el presente capítulo, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados en la comisión de las infracciones tipificadas en el mismo.

2. En los supuestos recogidos en el apartado l) del artículo 46, los agentes de la autoridad apercibirán al titular o responsable de aquellas instalaciones donde se encuentra la alarma, procediendo a su denuncia como infracción leve de la presente ordenanza si el titular no procediera a la reparación de la misma a la menor brevedad posible.

3. En el supuesto del apartado m) se retirará el vehículo de la vía pública hasta el depósito municipal, teniendo el propietario del vehículo que hacerse cargo de los gastos que genere el traslado al depósito municipal, sin perjuicio de las posibles infracciones que se generen.

Capítulo VI. Usos inadecuados del espacio público

Artículo 49. Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen la ciudadanía a transitar por la población sin tener que vivir situaciones molestas o perturbadoras, la libre circulación de las personas, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos, conforme a la naturaleza y destino de esto.

Sección primera. Normas de conducta

Artículo 50. Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos. Se prohíbe ejercer la mendicidad dentro del término municipal. Igualmente, se prohíbe la recogida de firmas, encuestas, pedir donativos con o sin contraprestación, sin contar con la autorización municipal y fuera de las áreas que se pudieran habilitar a tal fin.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos en los espacios públicos que puedan poner en peligro la integridad física de otras personas o causar daño en los bienes, servicios e instalaciones, y, de forma concreta, la realización de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines, (pistas de Skate) fuera de las áreas que se pudieran habilitar a tal fin.

3. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

4. Queda prohibido portar mechas encendidas o explosionar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública, salvo autorización expresa.

5. Se prohíben las prácticas sexuales y el ofrecimiento, solicitud, negociación y aceptación directa o indirecta de servicios sexuales en la vía pública, cuando estas prácticas afecten a la convivencia ciudadana.

6. Se entiende que estas prácticas afectan a la convivencia ciudadana cuando se lleven a cabo en espacios próximos a:

- centros docentes y educativos,
- parques infantiles,
- zonas residenciales
- de cualquier otro lugar en el que se realicen actividades comerciales o empresariales (como por ejemplo puede ser un polígono industrial)

7. Se prohíbe encender o mantener encendidas hogueras, barbacoas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos, así como hacerlo ocasionando olores y molestias a otras personas o usuarios de la vía o instalaciones cercanas como colegios, residencias, parques o zonas residenciales entre otros. Salvo en los supuestos de fiestas populares o tradicionales debidamente autorizadas.

8. Se prohíben igualmente las acampadas en las vías y espacios públicos que carezcan de la correspondiente autorización, y muy especialmente aquellas que teniendo en cuenta las características de las instalaciones utilizadas y su permanencia temporal puedan calificarse como asentamientos.

Sección segunda. Régimen de sanciones

Artículo 51. Régimen de sanciones.

1. Las conductas descritas en los apartados del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, salvo las excepciones del apartado siguiente, y serán sancionadas con multa de hasta 300 euros.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 301 a 1.500 euros las conductas tipificadas como infracciones en el apartado 5 del artículo 50, consistentes en la realización de prácticas sexuales (es decir, cuando se realizan estas prácticas sexuales en la vía pública, será infracción tanto la que realiza el hombre como la mujer) y la solicitud o demanda de servicios sexuales retribuidos por parte de potenciales clientes (es decir, cuando no se realizan las prácticas sexuales en la vía pública, será infracción grave la solicitud de servicios sexuales retribuidos por parte del demandante, que generalmente suelen ser hombres, aunque nada obsta a que estos demandantes pudiera ser mujeres), así como la del apartado 1 (mendicidad o formas de acoso organizadas) cuando se ejerza directa o indirectamente con acompañamiento de menores o de personas con discapacidad, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el Código Penal.

Sección tercera. Intervenciones específicas sobre las conductas descritas en este capítulo

Artículo 52. Intervenciones específicas.

En los supuestos en que proceda de los recogidos en el artículo 50, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados en la comisión de las infracciones tipificadas en el mismo.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

Título III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 53. Personas Responsables.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes y autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación (representantes legales de quien realiza el hecho).

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan, (si los daños son producidos por diferentes personas, responderán de ellos todos de forma solidaria, es decir, que la administración podrá dirigirse hacia cualquiera de ellos, el cual tendrá que satisfacer el importe íntegro de la sanción, quedándole posteriormente el derecho de repetición que le corresponde hacía aquellos que no hicieron frente a la sanción debida).

No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. La muerte o fallecimiento de la persona física sancionada extingue la responsabilidad y con ello la sanción impuesta, que no es transmisible a los/as herederos/as o legatarios/as.

5. Los representantes legales de los/as menores de edad pero mayores de dieciséis años serán responsables solidarios/as del pago de las multas, derivadas de las infracciones cometidas por éstos/as que también se contemplen en la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía (es decir, todas aquellas denuncias que son conocidas como Botellón), salvo que se trate de obligaciones que hayan de cumplir personalmente, como las medidas alternativas recogidas en el artículo 64 de la presente ordenanza.

Artículo 54. Conductas constitutivas de infracción administrativa.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza y la consiguiente vulneración de sus preceptos, de conformidad con lo establecido por los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 139 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves, conforme a lo establecido por el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 55. Responsabilidades administrativas derivadas del procedimiento sancionador.

Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia a la persona responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada por ella misma a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

De no satisfacerse la indemnización en el plazo que se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para el apremio sobre el patrimonio.

Artículo 56. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
b) La existencia de intencionalidad del infractor.
c) La trascendencia social de los hechos.
d) La naturaleza de los perjuicios causados.
e) La reincidencia.
f) La reiteración de infracciones.
g) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las leyes técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
h) El beneficio económico obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de éste sin consideración al posible beneficio económico.
i) Alarma social producida
j) La capacidad económica de la persona infractora.
k) El riesgo de daño a la salud de las personas.
l) La comisión de la infracción en zonas protegidas (espacios naturales).
m) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
n) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza siempre que sean de la misma naturaleza y así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 57. Concurrencia de sanciones.

Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a las personas responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

Artículo 58. Concurrencia con infracción penal.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. Recaída la resolución judicial penal se acordará, según proceda, bien la no exigibilidad de responsabilidad administrativa, o bien la continuación del procedimiento sancionador. Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador por la incoación de un proceso penal, se entenderá interrumpido tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de caducidad del propio procedimiento.

4. Los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.

Capítulo II. Régimen sancionador

Artículo 59. Procedimiento sancionador.

1. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Será competente para resolver el procedimiento el Alcalde de Vera u órgano en quien delegue, si así se acuerda, según lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. En cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, así como a la adecuada observancia de los derechos que a dicho efecto tienen reconocidos por la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular los contenidos en el artículo 53 y en el artículo 77, relativos a la presunción de inocencia.

El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos se regirá por lo dispuesto en las normas sobre procedimiento administrativo común y de protección de datos de carácter personal.

4. Las infracciones y sanciones prescribirán conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en razón de su calificación como leves, graves o muy graves

5. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento sancionador es de seis meses, transcurrido el cual se entenderá que ha incurrido en caducidad. A dicho efecto se entenderá que el día inicial para el cómputo del plazo referido es el correspondiente a la fecha del acuerdo de incoación adoptado por el órgano competente.

Artículo 60. Denuncias de los ciudadanos.

1. Cualquier persona puede presentar denuncias o poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción a lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias habrán de expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

Capítulo III. Medidas provisionales

Artículo 61. Medidas provisionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la medida de retirada de elementos, medios, instrumentos y objetos, contenida en los artículos 26, 31, 40, 44, 48 y 52 de la presente Ordenanza, reviste el carácter de medida provisional cuya ejecución se estima adecuada al efecto de impedir la continuidad de los efectos de la infracción, y habrá de ajustarse su aplicación con la intensidad y proporcionalidad que resulte necesaria en razón del objetivo que se pretenda garantizar.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .

En todo caso, sea cual fuere el contenido de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, deberá expresamente pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida y del destino de los elementos objeto de la intervención que cuando sea posible tendrá una finalidad de carácter social.

Capítulo IV. De la rebaja de la sanción por pago inmediato

Artículo 62. Terminación anticipada.

Las personas denunciadas que asuman su responsabilidad mediante el pago de la denuncia impuestos durante los 20 días siguientes a la recepción del acta o boletín de denuncia, así como de la primera notificación de ésta, tendrán una reducción del cincuenta por ciento sobre el importe reflejado, y con una reducción del 25% del importe de la sanción si el pago se hace efectivo antes de la resolución, y dicho pago rebajado producirá los siguientes efectos:

a) Renuncia a formular alegaciones (en el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas)

b) Firmeza de la sanción.

c) Agotamiento de la vía administrativa en materia de recursos.

d) Si el pago no fuese íntegro, no será de aplicación lo anterior, teniéndose como un ingreso a cuenta, siguiéndose el procedimiento. En este caso, si la resolución estimase la inexistencia de responsabilidad, se procederá a la devolución de la cantidad parcialmente ingresada.

Capítulo V. Reparación de daños

Artículo 63. Reparación de daños.

La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora o a sus representantes legales de la obligación de reparar los daños y perjuicios causados.

Capítulo VI. Medidas de fomento de la convivencia

Artículo 64. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecúen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2. Concretamente, y sin perjuicio de las actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.

b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A este efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.

c) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y las ciudadanas en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares.

d) Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.

e) Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos, en coordinación con el órgano municipal competente en materia educativa.

f) Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa, con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

g) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

Artículo 65. Fomento de los hábitos de convivencia y medios.

En coherencia con todo cuanto antecede y desde la convicción de que el Ayuntamiento debe implicarse efectivamente en la consecución de los objetivos de esta Ordenanza, proclama su compromiso de adoptar cuantas medidas sean menester y disponer de los medios y elementos necesarios para procurar que los ciudadanos puedan cumplir con las obligaciones derivadas de sus preceptos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los procedimientos incoados por infracciones cuya comisión tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se regirán por el régimen sancionador vigente en el momento de su comisión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas Municipales de Vera en cuanto se opongan o contradigan las normas de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL. Cumplimiento de la normativa

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo previsto en la legislación sobre Régimen Local, y demás legislación estatal y autonómica sobre la materia.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=G9cutklebTYtafgtaFXAiF2Wq-raebW9 .